



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia emitida el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la cual, entre otros, se declaró la nulidad de la notificación hecha a la señora Emma García Gómez, dentro del trámite verbal de simulación, promovido por el señor Bernardo Rivera Salazar (q.e.p.d.), en contra de la señora Emma García, en calidad de heredera determinada del causante Marino Salazar García, y herederos indeterminados.

II. PRECEDENTES

1. El señor Bernardo Rivera Salazar, promovió trámite de simulación en contra de la señora Emma García Gómez, como heredera determinada del señor Marino Salazar García, además de los herederos indeterminados del citado causante. Para efectos de notificación, se señaló en el escrito genitor que la única dirección conocida de la señora García Gómez era en la finca La Sarita, ubicada en la vereda Chapata de Anserma, Caldas.

2. La demanda fue admitida por medio de auto de 24 de enero de 2022, en el que, entre otros, se dispuso la notificación de la demandada conforme lo dispuesto en el “artículo 8 del Decreto 806 de 2020”, procediendo a la remisión de las piezas procesales a la dirección física. De manera posterior, la apoderada de la parte demandante informó dirección electrónica de la requerida, razón por la cual, en auto de 3 de mayo de 2022, se ordenó de nuevo la notificación personal, esta vez, al correo electrónico salazarany@gmail.com. No obstante, según proveído de 3 de junio del mismo año, se requirió a la parte activa para allegar la dirección física del Centro Bienestar del Anciano, para disponer allí la notificación, en tanto revisados los archivos se percató el Juzgado que no se informó de dónde fue obtenida la

dirección, a más que se trataba de una persona de avanzada edad, quien probablemente no tiene acceso a los medios electrónicos.

3. El 17 de junio de 2022 se remitió correo con la indicación de la dirección física, esto es, la “Kra 28 Nro 43-205 barrio San Juan Copacabana Antioquia”. En ese orden, por auto de 22 de junio de igual año, se ordenó la notificación a la misma dirección.

4. El extremo demandante allegó copia de la constancia de envío de la demanda a la señora Emma García, “el día 30 de junio de 2022”, con “copia de la certificación expedida por la administradora de Servientrega del envío cotejado con el original” y “copia de la constancia de recibido por la señora Dioselina Ordoñez y constancia de recibido el día 05 de julio de 2022”¹. Empero, la misma no fue tomada en cuenta porque no se arrió la copia cotejada, por lo que se requirió a la demandante para proceder con la notificación, so pena de darse aplicación al contenido del artículo 317 del CGP².

5. El 23 de agosto de 2022 se informó el fallecimiento del señor Bernardo Rivera Salazar, acaecida el 22 de julio de la misma anualidad³. En virtud a ello, se requirió a las partes para que se informara si conocían la existencia de herederos determinados del citado. Al tiempo, ante constancia de la administradora de la empresa de mensajería Servientrega, quien expuso que la documentación remitida a la demandada en copia cotejada, fue recepcionada el 30 de junio de 2022, en el Hogar Oasis de Paz, se tuvo como válido el trámite de notificación, “teniéndose notificada a la demandada de la documentación el 5 de julio de 2022, contando con el término transcurrido entre el 6 de julio hasta el 3 de agosto del año en curso, sin que la ciudadana Emma García Gómez se pronunciara al respecto; por tanto, se indica se tiene por no contestada la demanda, respecto de la persona aludida”⁴.

6. La representante del demandante comunicó que no se había iniciado proceso de sucesión del actor, de modo que no existía acto de reconocimiento de la calidad de heredero; así, rogó dar aplicación a lo establecido en el artículo 76 del CGP. Sin embargo, luego de aclarar que en efecto el mandato continuaba vigente, el Juzgado de primer nivel requirió de nuevo para informar la existencia de cónyuge, compañera permanente, albacea, herederos o curador, del fallecido demandante.

7. Ante el requerimiento, indicó la apoderada de la activa, que

¹ Cfr, 047ConstanciaNotificacionPersonalDda, Cuaderno primera instancia.

² Cfr, 050ResuelveSolicitudEntregaDineros, Cuaderno primera instancia.

³ Cfr, 057MemorialInformaFallecimiento, Cuaderno primera instancia.

⁴ Cfr, 059ResuelveRecursoSolicitudEntregaDineros, ibidem.

tenía expresas facultades para asumir la personería del mandante, esto es, conciliar y absolver el interrogatorio, en virtud al poder general que le fue dado, por lo que, consideró, no era necesario la comparecencia de sucesores procesales tras el fallecimiento del demandante⁵.

8. Con fecha 13 de enero de 2023, se anexó ratificación del poder, por el señor Paulo César Rivera Criollo, hijo del señor Guillermo Rivera Salazar, hermano fallecido del señor Bernardo Rivera, en calidad de sobrino⁶; pero, al no demostrar su calidad, fue requerido para lo pertinente, al igual que se requirió de nuevo a la apoderada general para indicar quiénes eran los sucesores procesales. Igualmente, se aceptó la sustitución del poder⁷.

9. El 10 de abril de 2023, se reconoció al señor Paulo César Rivera Criollo, como sucesor procesal de la parte demandante⁸.

10. Al no contar con información adicional sobre la existencia de más sucesores, y “con el fin de evitar algún vicio que invalide la actuación”, el Juzgado de instancia ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Rivera Salazar y de quienes se creyeran con derecho sobre las resultas del asunto⁹; último aparte que se corrigió en providencia subsiguiente, por la naturaleza del asunto, dejando el emplazamiento sólo frente a los herederos indeterminados del demandante. Por lo anterior, se nombró curador.

11. El 23 de octubre de 2023 se recibió escrito de la señora María Ofelia Salazar García, como hija de la señora Emma García Gómez, hija a su vez del señor Marino Salazar, quien informó que su progenitora padece demencia senil desde el año 2019 y se encuentra en un hogar para el adulto mayor, de manera que no se tuvo conocimiento del proceso sino hasta que “esta semana conocidos del pueblo manifestaron que este 26 de octubre se realiza la audiencia de simulación”. Puso de presente que, por la condición de su madre, esta no podía dar respuesta a la demanda; situación que, aseguró, es conocida por la abogada que inició el proceso y no lo hizo saber al Despacho. Rogó, por ende, la suspensión del trámite hasta tanto a la señora Emma García se le nombre apoyo judicial o, de considerarse pertinente, ordenar la notificación del trámite a los hijos de esta¹⁰.

12. Por otro lado, la señora María Orfa Roche Acevedo, solicitó ser incluida en el trámite como parte interesada, en su calidad de compañera

⁵ Cfr, 065Recuros, ibidem.

⁶ Cfr, 081RatificacionPoderPauloCesarHerederos, ibidem.

⁷ Cfr, 086ResuelveRenuncia, ibidem.

⁸ Cfr, 090SucesionProcesal, ibidem.

⁹ Cfr, 091EmplazaHerederosInde, ibidem.

¹⁰ Cfr, 112InformacionSobreEmmaGarciaGomez, ibidem.

permanente del señor Marino Salazar García; que le llamaba la atención que la apoderada de la parte activa no le hubiera informado del proceso, en tanto es conocedora de su relación con el señor Marino Salazar García, y sabía del proceso de unión marital de hecho que se llevó entre ellos¹¹.

13. El Despacho de primer nivel negó la solicitud de suspensión¹², tras considerar que si bien se aportó historia clínica de la demandada de donde se colige su deterioro funcional, ella se daba para el 18 de marzo de 2022, desconociéndose las condiciones actuales de ella; además, no era jurídicamente aceptable tener a la demandada como persona no capaz, pues se hacía necesario una sentencia judicial; es decir, que según la ley vigente se presumía la capacidad de la demandada. A su vez, dispuso la vinculación de la señora María Orfa Roche Acevedo, como compañera permanente del señor Marino Salazar García, y la tuvo notificada por conducta concluyente desde la presentación del memorial, esto es, desde el 23 de octubre de 2023. Ofició también al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, para que certificara los nombres completos y direcciones de notificación de los herederos determinados del señor Marino Salazar García, que aparezcan dentro del radicado 2020-31.

14. Haciendo un estudio del trámite, la Juzgadora de primer grado encontró que la notificación a la demandada generaba “un manto de duda relativo a los archivos enviados a la señora Emma García Gómez”, en razón a que analizados los archivos no se adjuntaron los documentos que se dicen haber cotejado, únicamente se relacionan los nombres de estos; situación que “imposibilita el análisis objetivo de la notificación personal realizada”; se hacía necesario en la diligencia de notificación, informar a la pasiva el contenido del auto entregado, el tipo de proceso, el Juzgado, y el término de traslado de la demanda, documento que no encontró relacionado en la certificación, y no obra tampoco copia del mismo en el expediente, que permita identificar que el acto se realizó en debida forma. En ese orden, acudiendo al “control de legalidad” y con miras a “sanear un posible vicio”, requirió a la parte demandante para que allegara los documentos cotejados, con el sello respectivo de la transportadora de correo¹³.

15. Inconforme, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación; al efecto, estimó que, por auto de 2 de septiembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda y, en ese orden, la actuación es legítima, sin ser consecuente, a su entender, pretender el Despacho revivir términos a la parte pasiva del proceso.

¹¹ Cfr, 112InformacionSobreEmmaGarciaGomez, ibidem.

¹² Cfr, 116AutoResuelveVinculacion, ibidem.

¹³ Cfr, 130AutoRequierePArte, ibidem.

16. Pese a lo anterior, la Juez realizó nuevo requerimiento al extremo demandante, tras considerar que no se había adoptado decisión de fondo sobre la notificación, sino que pretendía zanjar una posible irregularidad encontrada. En virtud a ello, el vocero de la parte demandante remitió escrito en el que indicó que a folios 47 y 51 del expediente, aparece aportada la constancia de envío, cotejada con el original, y con constancia de recibido en el hogar.

17. Por otro lado, el representante del demandante, el 8 de febrero de 2024, elevó solicitud a fin de que se declarara la pérdida de competencia en el asunto, por haberse superado el término del año, contado desde la notificación a la demandada realizada el 5 de julio de 2022¹⁴.

18. En providencia de 8 de febrero de 2024¹⁵, se resolvió el recurso de reposición, formulado por la activa contra el auto de 5 de diciembre de 2023¹⁶; consideró la a quo, que “aunque los documentos relacionados en la mencionada certificación, específicamente en el número 1, se indica que lo es el Oficio remisorio del auto admisorio de la demanda, resulta imposible determinar el contenido de este, pues no fue anexado con el sello respectivo”, por lo que, acogiendo el control de legalidad, declaró la nulidad de la notificación realizada a la señora Emma García Gómez, ordenando rehacer la diligencia de notificación de la demandada.

19. En providencia también de 8 de febrero del presente año¹⁷, no se accedió “a la solicitud de pérdida de competencia”, y se prorrogó el trámite por seis meses más. Todo, tras estimar que el año para fallar el asunto vencía el 12 de febrero hogaño.

20. El extremo demandante elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión de 8 de febrero de 2024, que, entre otros, decretó la nulidad de la notificación realizada a la señora Emma García Gómez. Alegó que en el auto de 2 de septiembre de 2022 se había tenido por no contestada la demanda, en tanto se logró demostrar con la documentación arrimada y expedida por la empresa Servientrega, se cumplió con las ritualidades exigidas, pero que, no entendía el apoderado, como por apego al artículo 132 del CGP, se realiza un control de legalidad y en su lugar se declara la nulidad de todo lo actuado, cuando se había tenido por válida la notificación. A su parecer, en este evento no se trata de hechos nuevos, en cuanto el trámite de notificación había sido sometido al tamiz del control de legalidad, de suerte que “un nuevo control de legalidad sobre este tópico, sería sesgar el derecho

¹⁴ Cfr, folio 138SolicitudPerdidaCompetencia, ibidem.

¹⁵ Cfr, 140AutoResuelveRecurso, ibidem.

¹⁶ Cfr, 130AutoRequiereParte, ibidem.

¹⁷ Cfr, 141AutoDecidePerdidaCompetencia, ibidem.

de la parte activa”, reviviéndole términos a la demandada; a más pues que se pasa por encima de lo dispuesto en el canon 70 del CGP, sobre la “irreversibilidad -sic-del proceso”. Por otro lado, adujo que los familiares de la demandada sí conocían el proceso, tanto que indicaron que hay constancia de recibido del paquete contentivo del mismo por parte de la señora Sor Dioselina Ordóñez.

21. La hija de la demandada, a nombre propio, informó que el apoderado de la parte demandante ha sido tan insistente frente al Hogar donde se encuentra la demandada, sobre una información que ya había solicitado, que hasta presentó acción de tutela en contra del mismo, y en razón a ello, el Hogar Oasis decidió dar por terminado el contrato para el cuidado de la demandada, para no involucrarse en asuntos judiciales.

22. En auto de 1° de marzo del año avante, se resolvió recurso de reposición formulado contra la providencia de 24 de octubre de 2023, que ordenó la vinculación al trámite como litisconsorte necesaria a la señora Orfa Roche y, en efecto, se repuso la decisión, vinculando a la mencionada en calidad de compañera permanente del señor Marino Salazar García, advirtiéndole que debería asumir el proceso en el estado actual; por consiguiente, dispuso no dar trámite a la contestación arrimada por ella.

III. CONSIDERACIONES

1. Concierte a esta Magistratura determinar la validez de los argumentos sostenidos por el Juzgado de instancia acerca de la declaración de nulidad por indebida notificación de la demanda a la señora Emma García Gómez.

2. Se puntualiza de entrada, que conforme con la competencia asignada a esta Superioridad, sólo se examinará lo concerniente con el recurso interpuesto en esta ocasión frente al auto dictado el 8 de febrero del presente año, en el exclusivo punto que declaró la nulidad, sin entrar a debatir ítems adicionales, pues si bien se trata de un proveído que resolvió recurso de reposición contra la decisión de 5 de diciembre de 2023, lo cierto del caso es que el decreto de la nulidad es un tema no decidido en el anterior, “caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos” (artículo 318 CGP).

3. Para emprender el análisis que corresponde en esta instancia, se memora que son susceptibles del recurso vertical, las providencias frente a las cuales lo establezca el legislador. En tal virtud, ha de señalarse que el artículo

321-6 del Código General del Proceso, admite que la providencia que resuelva una nulidad sea susceptible de impugnación ante el superior.

4. Pues bien, vale indicar que las causales anulativas se encuentran enlistadas de manera limitada en la ley, con lo que se busca impedir que puedan ser insinuadas causales abiertas o genéricas; esto es, disímiles a las expresamente contempladas. De esta forma, el canon 133 del CGP estipula cuales hacen parte del restringido grupo, tanto así que ni el Operador Judicial ni los interesados pueden establecer opciones alejadas y, mucho menos, se vale realizar aplicaciones analógicas o extensivas, merced a que existe una solución diversa por fuera del listado cuando al tiempo de consagrar motivos invalidantes puntuales, advierte que las demás irregularidades del proceso “se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos” que el propio código establece (parágrafo de la norma en cita). En una palabra, si la conjetural irregularidad no se alega por la respectiva vía de impugnación o algún otro mecanismo disponible, como lo orienta la norma, se tendrá por saneada y, por supuesto, no podrá servir después para pretender que la actuación se retrotraiga alegándose la nulidad de lo actuado (parágrafo del artículo 133).

5. Ahora, en tratándose de la existencia de una indebida notificación se considera la configuración de nulidad en todo o en parte del debate judicial y, en concreto, atendiendo lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, cuando no se practique en legal forma la comunicación del auto admisorio de la demanda, puesto que, claro está, una omisión de ese talante impide la intervención del extremo pasivo a efecto de hacer valer sus derechos dentro de la contienda, irrogando, per se, la transgresión de garantías procesales y de efectivizar el debido proceso, en particular, el derecho de defensa.

En cuanto atañe a la causal descrita, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha indicado que no solo contempla los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando se cumple irregularmente, merced a que la notificación adecuada busca “proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios”¹⁸.

¹⁸ Ver. CSJ, sentencia de 22 de marzo de 2018, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

Mientras tanto, el artículo 135 ejusdem, preconiza que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo puede alegarse por la persona o entidad afectada. Pero, sin dejar de lado, el canon 132 ibidem, dispone a su vez que el juez debe realizar control de legalidad “para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”, lo que, en primer lugar, otorga plena validez a la actuación de la a quo, pese a que en proveído anterior haya tenido por no contestada la demanda, pues, precisamente, el querer del legislador con la redacción de la regla, es que aquellos yerros que se vislumbren hayan acaecido, puedan ser corregidos, con el fin de evitar futuras nulidades y la transgresión de derechos de carácter supra legal, como lo son el debido proceso y defensa; aunado a ello, es de dejar sentado, sí se trata de un hecho nuevo, contrario a lo invocado por el recurrente, en la medida que el punto de la indebida notificación no ha sido tema objeto de debate en la litis, lo que habilita, con mayor rigor, la postura asumida.

6. Con la aclaración, se aprecia que la nulidad en este caso fue declarada de oficio por la Juzgadora cognoscente, luego de realizar el respectivo control de legalidad, tras considerar que la notificación del auto admisorio a la demandada Emma García Gómez tuvo un vicio en su gestión, a su criterio, porque si bien el 1° de agosto de 2022 se arrió oficio en el que se aportó la certificación expedida por la empresa de correo Servientrega, en la que se menciona, entre otros, que fueron cotejados los envíos de notificación, y con ello se tuvo por notificada a la pasiva, lo cierto del caso es que no se encuentra en el expediente el oficio al que se hizo referencia, pese, inclusive, a los constantes requerimientos al extremo activo para allegar los documentos cotejados “con el sello de cotejo respectivo)” que acredite el contenido de la notificación personal surtida. Acotó en ese orden que “uno de los ejes estructurales de la notificación personal, aparte de la entrega del escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio, lo es primordialmente del escrito donde se le especifique a la parte no solo que se trata de una notificación, sino además el tipo de proceso por el cual se demanda, el término para contestar la demanda, el momento en que se entiende surtida la notificación, el juzgado en el que tramita y los medios de comunicación del mismo en los cuales puede dar contestación, pues es este el acto de notificación”.

Luego, estimó que no se aportaron en el archivo arrimado por la parte interesada, los documentos que se dicen haber cotejado, pues sólo se relacionaron los nombres, “aún cuando el cotejo exige no solo la verificación sino el sello de lo remitido”, hecho que impide entonces que la notificación puede tenerse por surtida.

No obstante, el recurrente objeta que mediante proveído de 2 de septiembre de 2022 se tuvo por notificada a la demandada Emma García Gómez y, por consiguiente, se tuvo por no contestada la acción; decisión que se encuentra ejecutoriada. Además, alegó que, con la documentación anexa, expedida por la empresa Servientrega, quedó demostrado que la notificación cumplió con los rituales exigidos, sin entender la razón para “dejar sin piso” la notificación hecha, cuando en el auto indicado se precisó: “finalmente en el pdf identificado con el número 047 se tiene constancia de remisión de documentación a la dirección de notificación de sra -sic- Emma Salazar García, con copia cotejada, siendo recepcionada por su destinataria”. Por lo demás, razonó que no se tuvo en cuenta lo dictado por el artículo 70 del CGP, en cuanto a que se pretende “reversar el proceso a una etapa anterior, en beneficio de la parte demandada”.

7. A efectos de esclarecer lo sucedido, impera ejecutar una relación de las actuaciones surtidas en el de marras, de cara al tema de la notificación a la pasiva, así:

- En el escrito genitor se indicó como dirección para efectos de notificación a la señora Emma García, la “finca La Sarita ubicada en la vereda chapata del Municipio de Anserma Caldas” -sic-¹⁹. Demanda que se admitió en proveído de 24 de enero de 2022, y se ordenó su notificación “conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”, y “como quiera que se hace la manifestación de desconocer la dirección electrónica de la demandado -sic-, deberá proceder el demandante a la remisión de las piezas procesales pertinentes (demanda, anexos, auto admisorio) a la dirección física y con la indicación que la notificación personal, se entenderá realizada dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega”. A renglón seguido, se hizo advertencia que en su redacción literal indica: “(...) las piezas procesales que se envíen deberán ser debidamente cotejadas, con el fin de que el despacho verifique que se hubieran remitido la totalidad de las piezas procesales requeridas para el traslado”²⁰.

- De manera posterior, la activa informó como dirección electrónica de la demandada, la de salazarany@gmail.com, por lo que la Juez de su momento ordenó notificar de manera personal a dicha dirección; no obstante, al observar que la parte no había indicado de dónde obtuvo el correo electrónico, requirió al demandante para que aportara la dirección física precisa del hogar donde se encontraba la demandada, que por demás, por tratarse de una persona de avanzada edad, “posiblemente no tenga acceso a estos medios

¹⁹ Cfr, 009.Demanda, cuaderno primera instancia.

²⁰ Cr, 024.AdmiteDemandayDecretaMedidas, ibidem.

electrónicos”²¹.

- El extremo demandante avisó que el lugar donde estaba viviendo la demandada era el Hogar Oasis de Paz, ubicado en el municipio de Copacabana, Antioquia, “Kra 28 Nro. 43-205”; razón por la que, por auto de 22 de junio de 2022²², se ordenó allí la notificación personal de la señora Emma García Gómez, “con la remisión de las piezas procesales pertinentes (demanda, anexos, auto admisorio”, “con la indicación que la notificación personal, se entenderá realizada dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega, momento a partir del cual empezará a correr el término de traslado de los veinte (20) días, para contestar la demanda a través de apoderado judicial, lo anterior de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022”. Y anotó: “se advierte que las piezas procesales que se envíen deberán cumplir con lo reglado en el inciso cuarto del Art. 292 del CGP, por lo tanto, deberán ser debidamente cotejadas”.

- El 18 de agosto de 2022, la gestora del demandante allegó memorial en el que indicó aportar “copia de la constancia de envío -sic- de la demanda a la señora Emma García el día 30 de junio de 2022, copia de la certificación expedida por la administradora de servientrega -sic- del envío cotejado con el original copia de la constancia de recibido por la señora Dioselina Ordoñez y constancia de recibido el día 05 de julio de 2022, con el fin de que se tenga en cuenta para los términos de contestación de la demanda”²³. De lo anexos se desprende: a) constancia de la administradora del servicio de Correo Nacional Servientrega, donde consigna que “ha recibido en el día de hoy documentación en sobre contentiva de los siguientes documentos los cuales tuve a la vista y cotejé con los originales así”: oficio a la señora Emma García del auto admisorio de la demanda, demanda contentiva de 12 folios, poder general otorgado por el demandante, copia de la escritura pública, copia del certificado de tradición 103-15071, copia de la historia clínica del demandante, cd con la integridad de la historia, copia de paz y salvo de impuesto predial, entre otros²⁴. Al final apuntó que los documentos “fueron debidamente cotejados con el original que tuve a la vista, y que son remitidos de manera física y en fotocopia a la señora Emma García, al Hogar Oasis de Paz, ubicado en la carrera 28 con calle 43-205 Barrio San Juan (...) el día 30 de junio de 2022, por el correo Servientrega”. Obra también comprobante de entregada en Guía 9152405272, suscrito por la señora “Sor Dioselina Ordoñez” el 5 de julio de 2022²⁵. Inclusive se aportó pantallazo donde se indica: Fecha de entrega 05/07/2022, a la dirección ya mencionada.

²¹ Cfr, 042.RequiereDemandante, ibidem.

²² Cfr, 046OrdenaNotDireccionFisica, ibidem.

²³ Cfr, 047ConstanciaNotificacionPersonalDda, ibidem.

²⁴ Cfr, página 3, ibidem.

²⁵ Cfr, página 7, ibidem.

- Por auto de 2 de septiembre de 2022, el Juzgado dispuso que “verificado nuevamente en documento identificado como PDF 047, del expediente se evidencia constancia expedida por la ciudadana MARTHA GIRALDO LÒPEZ -sic-, quien funde -sic- como administradora de la Sucursal de la Empresa de Mensajería Servientrega de Anserma, Caldas, quien expone que la documentación remitida a la demandada en copia cotejada fue recepcionada el 30 de junio de 2022, en la dirección Hogar Oasis de Paz, ubicado en la carrera 28 con calle 43-205 Barrio San Juan del Municipio de Copacabana (Antioquia); por su destinataria; en consecuencia se dará aplicación al art. 132 del C.G.P y se tendrá como valido el trámite de notificación efectuado teniéndose notificada a la demandada de la documentación el 5 de julio de 2022, contando con el término transcurrido entre el 6 de julio hasta el 3 de agosto del año en curso, sin que la ciudadana Emma García Gómez se pronunciara al respecto; por tanto, se indica se tiene por no contestada la demanda, respecto de la persona aludida”²⁶.

- El 23 de octubre de 2023, la señora María Ofelia Salazar García, en calidad de hija de la señora Emma García Gómez, envió escrito²⁷, a nombre propio, por medio del cual informó que su progenitora padece demencia senil desde el año 2019 y está en un hogar para el adulto mayor, razón por la cual no se tuvo conocimiento de la demanda, hasta que unos “conocidos del pueblo manifestaron que este 26 de octubre se realiza la audiencia de simulación”. Y puso de presente que por la condición de la señora García “no podía, dado que no tiene las capacidades físicas y psicológicas pertinentes haber dado respuesta a esta demanda”; situación que, aseguró, es de pleno conocimiento de la abogada del demandante y que no lo puso en conocimiento del Despacho.

- La Juzgadora de primer grado, en providencia de 5 de diciembre de 2023²⁸, se percató que al archivo arrimado por la demandante para constatar la entrega de la notificación a la demandada, no se adjuntaron los documentos que se dicen haber sido cotejados, en tanto sólo se relacionaron los nombres, “aún cuando el cotejo exige no solo la verificación sino el sello de remitido”, que genera “un manto de duda relativo al contenido de los archivos enviados” a la demandada, por lo que requirió a la activa, aportar los documentos cotejados (con el sello respectivo de la transportadora de correo certificado). Requerimiento que no fue atendido por la activa y, en su lugar, formuló el recurso que hoy demanda la atención de esta Magistratura.

8. Con el recuento y desentrañado lo ocurrido, pronto se advierte que dadas las particularidades sufridas para la notificación de la parte

²⁶ Cfr, 059ResuelveRecursoSolicitudEntregaDineros, cuaderno primera instancia.

²⁷ Cfr, 112InformacionSobreEmmaGarciaGomez, cuaderno primera instancia.

²⁸ Cfr, 130AutoRequiereParte, cuaderno primera instancia.

demandada, se halla que es notorio que, en busca de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte accionada dadas las facultades de dirección del proceso conferidas al operador de justicia, que se detectaron vicios en las actuaciones desplegadas para efectos de citación al proceso a la accionada y persiguiendo una recta administración de justicia, se encuentra atinada la determinación adoptada por la a quo.

Es palmar que se intentó la comunicación de oficio citatorio a la parte demandada a la dirección física para efectos de notificación, tal como se describió en precedencia; empero, acudiendo a la normativa aplicable al caso, es indiscutible que se erró en tal propósito y de ello da cuenta la omisión palpable de anexar la activa los documentos cotejados, no bastando únicamente aportar la constancia de la empresa de mensajería acerca de su entrega, toda vez que es categórico el legislador al indicar en el artículo 291 del CGP, que “la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”. Luego, refulge indiscutible que, a pesar de haberse enunciado con el memorial aportado para comprobar la efectiva notificación a la demandada, que se adjuntaba copia de la certificación expedida por Servientrega del envío “cotejado con el original”, lo cierto del caso es que ello no sucedió, dejando en el limbo el conocimiento exacto de los documentos que le fueron remitidos conjeturalmente a la demandada, y creando incertidumbre acerca de si se le precisó el tipo de información requerida, según el canon en cita, esto es, la existencia del proceso, naturaleza, fecha de la providencia que ha de ser notificada, si se le advirtió que debía comparecer al proceso y el término que tenía para ello.

Para robustecer el error en que se incurrió al momento de intentar la notificación, circunstancia que además fue pasada por alto en el transcurso de la primera instancia, no se encuentra evidencia de que, ante la falta de comparecencia de la accionada, se haya surtido la notificación por aviso, como lo instituye el numeral 6 del artículo referido, toda vez que en el de marras se ordenó la comunicación de manera física; simplemente se tuvo en su momento efectiva la notificación personal y, sin más, la a quo decidió tener por no contestada la demanda. Prescindió entonces de la notificación por aviso olvidando que el Estatuto General del Proceso continúa vigente en tal aspecto, y la Ley 2213 de 2022, entre otros, agrega la regulación para la notificación vía electrónica, pero no extermina la estatuida por el legislador de manera física.

Es más, observada la orden de notificación, que lo fue de manera física “de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022”,

se colige que el yerro se fortifica en la mixtura hecha por el Juzgado para su ejecución, pues la Ley 2213 permite la notificación de la demanda de manera física, cuando al indicar en su artículo 8° que las notificaciones que deban hacerse personalmente, rotula que “también” podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica; luego entonces, existe la posibilidad de hacerlo físicamente, tan solo la Ley ofreció otra modalidad adicional, la electrónica, para realizar la mentada notificación, pero bajo ningún presupuesto derogó lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, ni mucho menos modificó su contenido. Proposición entonces en la que erró el Juzgado cognoscente.

Ahora bien, si la notificación se hace de manera personal y física, como en el caso presentado, ella debe indubitablemente materializarse de modo acertado y con estricta sujeción a lo dispuesto en los citados artículos; es decir, debe cumplir con las exigencias enlistadas, cuales son: remitir la comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, en la que informará “la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”.

El error dimana desde el propio auto admisorio, y sin bien frente a ello no se ha realizado alegato, sí se hizo frente al proveído que decretó la nulidad de la notificación, lo cual, desde luego, irradia sus efectos en este caso. Debió entonces además haberse ordenado la notificación a luces de lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, pues desde el escrito genitor se indicó dirección física de la demandada, desconociendo correo electrónico personal de la accionada. Desatino que tiene repercusiones no de poca monta y reafirman la postura de invalidar lo actuado.

9. En ese orden, se comulga con la decisión adoptada; no obstante, en virtud a las inferencias, se disiente de la resolución judicial confutada en cuanto allí se dispuso rehacer la notificación a la dirección, conforme lo dispuesto en el “artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022”.

En tales condiciones, se impone modificar el ordenamiento tercero del auto protestado y, en su lugar, se advertirá que la notificación personal a la señora Emma García Gómez, que se realizará de manera física, se ha de materializar conforme lo estatuido en los artículos 291 y 292 del CGP, si la situación no varía, y con observancia de los requisitos allí establecidos.

Sin condena en costas en esta instancia por falta de causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** el proveído pronunciado el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el cual, entre otros, se declaró la nulidad de la notificación hecha a la señora Emma García Gómez, dentro del trámite verbal de simulación, incoado por el señor Bernardo Rivera Salazar, en contra de la señora Emma García, en calidad de heredera determinada del causante Marino Salazar García, y herederos indeterminados, por las razones esbozadas en esta sede, con la **MODIFICACIÓN** del ordenamiento tercero en el sentido que la notificación personal a la señora Emma García Gómez, la cual se materializará de manera física, se ha de realizar conforme lo estatuido en los artículos 291 y 292 del CGP, si la situación no varía, y con observancia de los requisitos allí establecidos.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17042-31-12-001-2021-00186-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6081affceea15d12677ed77e9a40910a27bfbfb0d1bde78a83bc135025b4990**

Documento generado en 18/03/2024 09:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>